

OPINION CONSULTIVA Nº 26

BUENOS AIRÉS, 01 FEB 2000

Se presentan ante esta Comisión los Dres Guillermo Cabanellas y Marcela White para formular una consulta en relación a una hipotética operación en la que una Sociedad A adquiere de la Sociedad B el cien por cien de las acciones de la Sociedad C.

Las actividades de las Sociedades A y C están horizontalmente relacionadas, mientras que la Sociedad B es una sociedad holding que tiene participaciones en varias sociedades, todas ellas con actividades distintas y que no guardan relación horizontal ni vertical con las actividades de la Sociedad C.

Las ventas locales de la Sociedad A son de aproximadamente \$10 000 000 anuales, las que consolidadas con las ventas de su controlante no superan los \$500.000.000 anuales. Por otro lado, las ventas totales de la Sociedad C son de aproximadamente \$30.000.000, de los cuales \$6.700.000 son exportaciones.

Las ventas consolidadas de la Sociedad B ascienden a aproximadamente \$270.000.000, de los cuales \$162.000.000 son ventas locales y \$107.000.000 son exportaciones (pertenecientes a una sociedad controlada por la Sociedad B que no es la Sociedad C). Dentro de esta cifra consolidada de \$270 000 000 se incluyen los \$30.000.000 de la Sociedad C.

Ante esta operación, los presentantes consultan sobre los alcances de los conceptos "empresas afectadas", "volumen de negocios" a fin de saber si la misma debe ser notificada.

Cabe pues analizar que se entiende por "empresa afectada" a fin de conocer el alcance de dicho concepto para la determinación del cálculo del volumen de negocios y, en consecuencia, poder determinar si la operación está sujeta a notificación.

Cuando existe adquisición del control de una empresa, si bien el vendedor es una parte importante que interviene en el acuerdo de la operación, no ha de tenerse en cuenta a la hora de determinar las empresas afectadas dado que su intervención finaliza una vez consumada la operación, dejando de ejercer el control. Asimismo, los efectos de la operación surgen a partir de la concentración en el mercado de las empresas adquirente y adquirida y no así de la vendedora que se aleja del mismo.

Por lo tanto, se debe entender por "empresas afectadas", en general, a aquellas que intervienen en la operación de concentración. Esto es, la adquirente y la adquirida.



Ministerio de Economía
Instituto de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



El mismo criterio de interpretación, ante una normativa no solo similar sino, incluso, fuente directa de nuestra ley en esta materia, ha seguido la Comisión Europea. En una Comunicación interpretativa del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, la Comisión entendió que “en las operaciones de concentración que no consisten en una fusión ni en la creación de una empresa en participación, es decir, en los casos de adquisición en exclusiva o en común de empresas preexistentes o de partes de las mismas, interviene en el acuerdo originario de la operación una parte importante que no ha de tenerse en cuenta a la hora de determinar las empresas afectadas: el vendedor. Si bien es evidente que la operación no puede llevarse a cabo sin su consentimiento, su intervención finaliza una vez efectuada la operación, dado que, por definición, desde el momento en que ha dejado de ejercer todo control sobre la empresa, sus vínculos con ella se extinguen.”

En cuanto al concepto de “volumen de negocios”, el artículo 8° establece que se deberá notificar cuando el volumen de negocios total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de \$200.000.000. La Ley no hace mención a que del volumen de negocios total de las empresas, deban descontarse las ventas efectuadas al exterior del país, ya que por volumen de negocios se entiende el total de los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias. De la norma legal citada no surge ninguna diferenciación respecto al concepto de “ventas”, por lo que no cabe distinguir si las mismas se realizan en el mercado local o internacional, cuando se trate de actividad “ordinaria” de las empresas.

Por lo expuesto, la Sociedad B no sería una empresa afectada, al tiempo que el volumen de negocios conjunto de las empresas A y C no alcanzaría el umbral establecido por el artículo 8° de la citada ley.

En consecuencia, la operación sujeta a consulta no quedaría encuadrada en el artículo 8° y por tanto, no estaría alcanzada por la obligación de ser notificada ante esta Comisión.

Por último se hace saber que la presente Opinión Consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico el descripto por el presentante, de modo que cualquier omisión o modificación en las circunstancias relatadas torna inaplicables los conceptos aquí vertidos.


Lta. KARINA PAIETO
VOCAL

Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO
VOCAL


Dr. DIEGO PETRECOLLA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
PRESIDENTE